

Expediente N° PS-209-2013-DRTPE- PIURA-SDNCIHSO

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 262 -2013-GRP-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**

Piura, 04 de Diciembre del 2013.

**VISTO:** El Expediente N° PS 209-2013-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, materia del procedimiento sancionador seguido al empleador **PIZZORNO CALDERON KARLA ESTHER**, con RUC N° 10056432081, con domicilio en Jr. Elías Aguirre N° 226, Urb. Las Mercedes - Piura, derivado del Acta de Infracción N° 209-2013.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante Orden de Inspección N° 524-2013-DRTPE PIURA-SDNCIHSO, expedida el 02 de abril del 2013 al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, este Despacho dispuso constatar el pago de **BENEFICIOS SOCIALES** a favor de **PAULA GARCIA CORDOVA** en la empleadora señalada en la parte del visto de la presente Resolución, designándose como Inspector Auxiliar de trabajo a **PAUL REQUENA SAAVEDRA**, el mismo que al hacer uso de su descanso vacacional fue reemplazado por el Inspector de Trabajo **LUIS GERARDO POMA BASTIDAS**.

**SEGUNDO:** Que, estando a lo dispuesto, con las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el inspector auxiliar inicialmente comisionado llevó a cabo actuación inspectiva de investigación en la modalidad de comparecencia los días 19 de abril del 201 y 02 de mayo del 2013, emitiendo medida inspectiva de requerimiento con fecha 10 de mayo del 2013, notificada el día 16 de mayo del 2013, según se advierte del Acta De Infracción obrante en autos de fs. 01 a 08.

**TERCERO:** Que, el inspector de trabajo comisionado ha dejado constancia en el Acta De Infracción N° 209-2013 que: **1)** Que, con vista a la página web de SUNAT, se tiene que la inspeccionada tiene como actividad principal: las actividades de arquitectura e ingeniería, con CIU 74218 y cuenta con domicilio fiscal en la calle Elías Aguirre N. ° 226 de la Urbanización Las Mercedes, en el distrito, provincia y departamento de Piura. **2)** Que, la inspeccionada **NO ACREDITA** el pago de las vacaciones y las vacaciones trucas de la trabajadora del hogar recurrente **PAULA GARCÍA CORDOVA**, por el periodo de vínculo laboral comprendido desde el 10 de enero de 2009 al 04 de marzo de 2013. Dejando a salvo el derecho de la trabajadora a recurrir a la vía correspondiente por los derechos laborales y beneficios sociales dejados de percibir. **3)** Que, la inspeccionada **NO ACREDITA** el pago de las gratificaciones legales de fiestas patrias y navidad de la trabajadora del hogar recurrente **PAULA GARCÍA CORDOVA**, por el periodo de vínculo laboral comprendido desde el 10 de enero de 2009 al 04 de marzo de 2013. Dejando a salvo el derecho de la trabajadora a recurrir a la vía correspondiente por los derechos laborales y beneficios sociales dejados de percibir. **4)** Que, la inspeccionada **NO ACREDITA** el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios de la trabajadora del hogar recurrente **PAULA GARCÍA CORDOVA**, por el periodo de vínculo laboral comprendido desde el 10 de enero de 2009 al 04 de marzo de 2013. Dejando a salvo el derecho de la trabajadora a recurrir a la vía correspondiente por los derechos laborales y

beneficios sociales dejados de percibir. 5) Que, la inspeccionada NO HA CUMPLIDO con comparecer ante el inspector auxiliar de trabajo actuante, a las 11:30 horas del día 19 de abril de 2013 en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, pese a estar debidamente notificada.

**CUARTO:** Que, el inspector de trabajo comisionado determina que la inspeccionada ha incurrido en las siguientes infracciones a la normativa legal: **A) INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES:** 1) **Ley 27986** (Ley de Trabajadores del Hogar), que en su Artículo 12° señala: "Vacaciones: Los trabajadores del hogar tienen derecho a un descanso anual remunerado de quince días luego de un año continuo de servicios", por lo que el hecho de no pagar las vacaciones y las vacaciones trucas de la trabajadora del hogar recurrente PAULA GARCÍA CORDOVA, por el periodo de vínculo laboral comprendido desde el 10 de enero de 2009 al 04 de marzo de 2013, constituye infracción Grave en materia de relaciones laborales tipificada en el numeral 24.4 del Art. 24° del D.S. N° 019-2006-TR, proponiendo una sanción cuya base de cálculo es 5 % de 06 U.I.T. (Cinco Por Ciento De Seis Unidades Impositivas Tributarias) equivalente a S/. 1,110.00 (Mil Ciento Diez y 00/100 Nuevos Soles); 2) **Ley 27986** (Ley de Trabajadores del Hogar), que en su Artículo 13° señala: "Gratificación por Fiestas Patrias y a otra por Navidad. Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre. El monto de las mismas es equivalente al 50% de la remuneración mensual". Por lo que el hecho de no pagar las gratificaciones legales de fiestas patrias y navidad de la trabajadora del hogar recurrente PAULA GARCÍA CORDOVA, por el periodo de vínculo laboral comprendido desde el 10 de enero de 2009 al 04 de marzo de 2013, constituye una infracción grave en materia de relaciones laborales tipificada en el numeral 24.4 del Art. 24° del D.S. N° 019-2006-TR, proponiendo una sanción cuya base de cálculo es 5 % de 06 U.I.T. (Cinco Por Ciento De Seis Unidades Impositivas Tributarias) equivalente a S/. 1,110.00 (Mil Ciento Diez y 00/100 Nuevos Soles); 3) **Ley 27986** (Ley de Trabajadores del Hogar), que en su Artículo 09° señala: "Compensación por tiempo de servicios: La compensación por tiempo de servicios equivale a quince (15) días de remuneración por cada año de servicios o la parte proporcional de dicha cantidad por la fracción de un año, y será pagada directamente por el empleador al trabajador al terminar la relación laboral dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. También podrá pagarse al finalizar cada año de servicios con carácter cancelatorio", Por lo que el hecho de no pagar la Compensación por Tiempo de Servicios de la trabajadora del hogar recurrente PAULA GARCÍA CORDOVA, por el periodo de vínculo laboral comprendido desde el 10 de enero de 2009 al 04 de marzo de 2013, constituye una infracción grave en materia de relaciones laborales tipificada en el numeral 24.4 del Art. 24° del D.S. N° 019-2006-TR, proponiendo una sanción cuya base de cálculo es 5 % de 06 U.I.T. (Cinco Por Ciento De Seis Unidades Impositivas Tributarias) equivalente a S/. 1,110.00 (Mil Ciento Diez y 00/100 Nuevos Soles); **B) INFRACCION MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA:** 1) la inspeccionada NO HA CUMPLIDO con comparecer ante el inspector auxiliar de trabajo actuante, a las 11:30 horas del día 19 de abril de 2013 en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, pese a estar debidamente notificada, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es 5 % de 11 U.I.T. (Cinco Por Ciento De Once Unidades Impositivas Tributarias) equivalente a S/. 2,035.00 (Dos Mil Treinta Y Cinco y 00/100 Nuevos Soles), haciendo un monto total de S/ 5,365.00 (Cinco Mil Trescientos Sesenta Y Cinco y 00/100 Nuevos Soles), a cuyo mérito se inicia el

Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 45° de la Ley N° 28806;

**QUINTO:** Que, mediante providencia del 04 de noviembre del 2013 y, conforme lo establece el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, se notifica a la inspeccionada el Acta de Infracción antes referida, otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con presentar los descargos que estime pertinente. Materializándose dicha notificación, el día 14 de noviembre del 2013, mediante Cedula de Notificación.

**SEXTO:** Que, mediante escrito de Reg. N° 23527 del 27 de noviembre del 2013, la inspeccionada presenta su descargo, en el cual señala: Que respecto a los hechos verificados señalados por el inspector señala que respecto a su domicilio no es el ubicado en el lugar donde supuestamente ha desarrollado labores la recurrente, ya que dicho domicilio es el de soltera (Vivienda de sus padres), siendo el caso que cuando se caso con don Miguel Ángel Chavarri Montes, fue a vivir a la casa de sus suegros donde ya laboraba la recurrente Paula García Córdova, por lo que mal se hace al iniciarse un procedimiento sancionador contra su persona como si hubiera contratado a dicha persona. Asimismo señala que respecto a los puntos segundo, tercero y cuarto de los hechos verificados señalados por el inspector (No pago de vacaciones, gratificaciones y CTS), que dicha imputación es totalmente falsa e ilegal porque se pretende que se cancele a favor de Paula García Córdova, como si se hubiera tenido la calidad de empleadora de la recurrente, situación que no ha logrado acreditar la recurrente, pese a que conforme se evidencia de la misma Acta De Infracción, en la parte 1.2 sobre actuaciones inspectivas y medidas inspectivas, donde se evidencia que mediante notificación a la recurrente de fecha 02-04-2013 y la segunda notificación a la recurrente de fecha 24-04-2013, la autoridad de trabajo la notificó para que se presente ante el inspector auxiliar de trabajo actuante con la finalidad de aportar documentación sustentatoria para acreditar su vinculo laboral, tales como fotografías, testigos, entre otros, sin que esto obre en autos, por lo tanto mal hace la autoridad de trabajo en imputar las faltas y dar por valida una supuesta relación laboral, donde la supuesta recurrente no ha logrado acreditarla. Asimismo, respecto al punto quinto de los hechos verificados señalado por el inspector, la inspeccionada señala que dicha aseveración (Inasistencia a comparecencia) es totalmente incorrecta ya que no es cierto que no haya cumplido con comparecer ante el inspector auxiliar de trabajo pese a que supuestamente estuvo bien notificada, al respecto agrega que su domicilio fiscal no es el ubicado en Jr. Vice P Lote 44, Urb. Santa Ana Piura, sino el ubicado en el Jr. Elías Aguirre N° 226, Urb. Las Mercedes, Piura, por lo que según ella, no es cierto lo indicado respecto a estar bien notificada, asimismo agrega que a dicha audiencia no asistió porque antes de realizarse la misma presentó un escrito de fecha 19 de abril del 2013, donde solicitaba la reprogramación de la misma, habiéndose reprogramando para el día 02 de mayo del 2013, a la cual concurrió su abogado con poder de representación. La Inspeccionada concluye sus descargos solicitando declarar la inexistencia de la comisión de la falta grave y la nulidad del Acta de Infracción.

**SETIMO:** Que para mejor resolver, se ha tenido a la vista el expediente de Actuación Inspectiva N° AI- 524-2013, el mismo que ha dado origen al presente procedimiento sancionador, en el cual se puede observar que el inspector auxiliar de trabajo inicialmente comisionado, Paul Requena Saavedra, ha citado a la recurrente Sra. Paula García Córdova, para efectos de aportar la documentación sustentatoria

correspondiente que sea necesaria para acreditar la existencia de vínculo laboral, tales como fotografías, testigos, etc., sin embargo, no se evidencia en dicho expediente, que la recurrente haya cumplido con ello, como tampoco hay diligencias de investigación adicionales a la comparecencia de la inspeccionada del día 02 de mayo del 2013, es decir, el inspector auxiliar inicialmente comisionado no ha efectuado visitas de inspección con la finalidad de ahondar en su investigación que permita acreditar fehacientemente tanto la existencia del vínculo laboral como la identificación del periodo laborado, procediendo a emitir la medida Inspectiva basándose prácticamente en lo señalado por la recurrente en su formulario de denuncia, y más aun si en el presente caso nos encontramos con que la inspeccionada niega el vínculo laboral con la recurrente al señalar que quien contrató sus servicios fueron los familiares de su esposo (suegros y cuñados), por lo que de acuerdo a esto, este despacho, considera que los inspectores de trabajo comisionados no han hecho una adecuada aplicación del principio de primacía de la realidad, al no haber acreditado fehacientemente la existencia del vínculo laboral, por lo que de acuerdo a esto, corresponde declarar fundados los descargos presentados por la inspeccionada en los extremos de la sanción propuesta por el no pago de Vacaciones Truncas, Gratificaciones y CTS, no obstante esto, se deja a salvo el derecho de la accionante Paula García Córdova, frente a los beneficios laborales que le pudieran corresponder para lo cual debe recurrir a la instancia jurisdiccional competente de ser el caso. Por otro lado, respecto al extremo de la sanción propuesta por la inasistencia de la inspeccionada a la diligencia de comparecencia programada para las 11:30 horas del día 19 de abril del 2013, se observa que en el Acta de Infracción N° 209-2013, se señala esta como sanción propuesta, sin embargo, no se ha mencionado la norma infringida ni la tipificación de la infracción, incumpliendo de esta forma con lo señalado en el literal b) del Art. 46° de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, respecto al contenido del Acta de Infracción, que señala: "Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán: (...) b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada", por lo que de acuerdo a esto, corresponde también dejar sin efecto la sanción propuesta en ese extremo. En conclusión, se declara fundado el descargo presentado por la inspeccionada y en consecuencia desestímese la sanción propuesta por el no pago de vacaciones truncas, Gratificaciones y CTS. Asimismo corresponde desestimar la sanción propuesta por la inasistencia de la inspeccionada a comparecencia del día 19-04-2013, debido a que en el Acta de Infracción no se ha efectuado la correspondiente calificación de la infracción ni mencionado la norma vulnerada. Asimismo, se recomienda al inspector auxiliar de trabajo PAUL REQUENA SAAVEDRA Y al Inspector de Trabajo LUIS GERARDO POMA BASTIDAS poner mayor diligencia en el ejercicio de sus funciones a fin de no incurrir en desestimaciones de este tipo.

**Por lo expuesto, avocándose la suscrita por disposición superior y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; modificado mediante Decreto Supremo N° 019-2007-TR y;**

**SE RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la propuesta de sanción emitida por el Inspector de trabajo LUIS GERADO POMA BASTIDAS mediante Acta de Infracción N° 209-2013-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, recomendándose al inspector auxiliar de trabajo PAUL REQUENA SAAVEDRA y al Inspector de Trabajo LUIS GERADO POMA BASTIDAS poner mayor diligencia en el ejercicio de sus funciones a fin de no incurrir en desestimaciones de este tipo, déjese a salvo el derecho de la accionante Paula García Córdova, frente a los beneficios laborales que le pudieran corresponder para lo cual debe recurrir a la instancia jurisdiccional competente de ser el caso, en consecuencia **ARCHIVASE** los de la materia en el modo y forma de ley.- **HÁGASE SABER.**- Fdo. En Original: MSc. Eco. Milagro del Rosario Peña Carrasco.-Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional-Dirección Regional de Trabajo y P.E.-Piura-Lo que notifico a usted, con arreglo a Ley.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Sub Dirección Negociaciones Colectivas, Inspección  
Higiene y Seguridad Ocupacional - DRTPE

  
-----  
Nora Dina Rivera Mezones  
SECRETARIA III

Contra este acto administrativo procede interponer ante este Despacho Recurso de Apelación; durante el plazo del tercer día hábil después de notificado la presente resolución; conforme lo establece el artículo 49° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo. Asimismo, la inspeccionada esta exonerada del pago de la tasa por derecho de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 107-2007-TR, que aprueban modificaciones al TUPA del Ministerio.